

México, DF, a 13 de agosto de 2008

Estimado Sr. Salvador F. Arias Ruelas,
Director General de la Segunda Visitaduría de la
Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

Después de haberseme otorgado el derecho de vista a la respuesta que la Secretaría de Educación Pública (en adelante SEP) presenta ante mi queja, esta vez firmada por el Mtro. Juan Martín Martínez Becerra en su calidad de Director General de Desarrollo de la Gestión e Innovación Educativa, reitero y abundo en mi reclamación inicial, en virtud de que la propia respuesta de la SEP comprueba mis acusaciones.

Sobre lo que la SEP dice, en general...

Sin duda, todo ser humano tiene derecho a la educación, y tal educación se tiene que adecuar a las necesidades y naturalezas intrínsecamente diversas de alumnas y alumnos. Así mismo, uno de los contenidos esenciales de todo proceso educativo de calidad debe ser la aceptación y la comprensión de la diversidad humana, en todas sus variantes.

En el mismo tenor, rechazo la imputación reiterada en el oficio de la SEP según la cual las escuelas regulares bilingües abocadas a la integración educativa de personas sordas serían discriminatorias, o de que contravendrían los principios generales de las políticas de inclusión educativa. En el documento de la SEP nunca se explica cuál es la especificidad del alumno sordo de la que se deriva que sus escuelas bilingües serían discriminatorias. El documento se limita a argumentar que, en general, la educación bilingüe segregaría a los hablantes de las lenguas involucradas, por el sólo hecho de agruparlos en planteles escolares dedicados a su atención educativa. Por la naturaleza genérica de la argumentación del propio documento se desprende que toda escuela regular bilingüe sería contraria a las políticas de inclusión o integración educativa. Luego entonces, la abrumadora mayoría de las escuelas bilingües de lenguas indígenas (así como las de lenguas extranjeras) deberían ser sustituidas por escuelas hispanohablantes inclusivas, acompañando a tal integración con capacitadores de las Unidades de Servicio de Apoyo a la Educación Regular (en adelante, USAER) que reciban cursos, talleres y seminarios para las lenguas en cuestión. De lo contrario, se estaría segregando y propiciando la marginación de los hablantes de todas estas lenguas.

El uso retórico de la reducción al absurdo se justifica cuando tal reducción se origina en el texto de un alto funcionario de la SEP, que no hace sino reiterar el discurso de los asesores de la propia Secretaría de Educación Pública. Todos ellos se deben de haber percatado de las implicaciones generales de su argumentación. ¿Acaso se oponen a todas las escuelas bilingües de educación regular? El asunto no es menor. Ahora bien, si bien es a los funcionarios de la SEP a quienes correspondería responder

explícitamente a esta pregunta, asumamos que la argumentación de este documento es la que explica cómo la SEP y los funcionarios responsables del Programa Nacional de Fortalecimiento a la Educación Especial e Integración Educativa (en adelante PNFEIE) acotan las políticas de educación inclusiva, de manera tal que no contravengan las políticas de educación bilingüe, en general. Al comprender su argumentación también se revelará por qué la hace de tal modo.

Su defensa se centra en incluir la diversidad al interior de las escuelas regulares promedio, pero entendiendo como “diversidad” única y exclusivamente aquella que se deriva de las “necesidades educativas especiales... de los que presentan discapacidad y/o aptitudes sobresalientes”. En otras palabras, en tanto que autoridades en materia de educación especial, se centran en políticas orientadas a la atención de personas con discapacidad. Por cierto, cabe señalar que si bien su particular marco jurídico (Artículo 41 de la Ley General de Educación –en adelante Ley de Educación–) les permitiría considerar la aptitud de las personas sordas por la Lengua de Señas Mexicana (en adelante LSM) como una aptitud sobresaliente, nunca lo hacen. Simplemente la tratan como una entidad “asociada a la discapacidad auditiva”.

Sobre lo que la SEP omite decir y elude hacer.

Ahora bien, la razón central de la queja de su servidor y adherentes es precisamente que los sordos son mucho más que personas con una discapacidad auditiva, pues su identidad lingüística y cultural corresponden a la LSM y la Comunidad de Sordos Mexicana, y tienen derecho a acceder a ellas y desarrollarlas plenamente en los espacios públicos y aulas de los planteles de educación regular. Resulta indispensable recalcar que la identidad lingüística y cultural de los sordos per se no es ni discapacidad auditiva, ni discapacidad del lenguaje. Se trata, sí, de una identidad cultural que responde a su ineludible configuración biológica de personas con una discapacidad auditiva, pero hasta ahí. La LSM es un lenguaje natural humano más, que se transmite de generación en generación dentro de la Comunidad de Sordos Mexicana, y la LSM ya fue reconocida como lengua nacional (en el artículo 12 de la Ley General de las Personas con Discapacidad, en adelante referido como Artículo 12) porque, al fin y al cabo, forma parte de una cultura tan rica y compleja como la de cualquier etnia nacional.

Existe una gama de normas en materia de diversidad lingüística y cultural que tienen pleno vigor en nuestro país, todas las cuales tienen amplias repercusiones para el ámbito de la educación pública nacional. Tal es el caso del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Artículo 2º), de la Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos (en adelante Declaración Universal), de la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (en adelante, de la Ley Indígena) y de la Ley General de Educación (en adelante Ley de Educación). Es pertinente citar algunos de los textos en cuestión.

En la Declaración Universal se establece (entre otras muchas cosas que omitimos para abreviar):

1. “La educación debe estar siempre al servicio de la diversidad lingüística y cultural, y las relaciones armoniosas entre diferentes comunidades lingüísticas de todo el mundo.” (Artículo 23, inciso 3)

2. “Toda comunidad lingüística tiene derecho a una educación que permita a todos sus miembros adquirir el pleno dominio de su propia lengua, con las diversas capacidades relativas a todos los ámbitos de uso habituales, así como el mejor dominio posible de cualquier otra lengua que deseen conocer.” (Artículo 26)

3. “Toda comunidad lingüística tiene derecho a una educación que permita a sus miembros adquirir un conocimiento profundo de su patrimonio cultural (historia y geografía, literatura y otras manifestaciones de la propia cultura), así como el máximo dominio posible de cualquier otra cultura que deseen conocer.” (Artículo 28)

Por su parte, en la Ley Indígena se establece que:

1. “Las autoridades educativas federales y de las entidades federativas, garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, independientemente de su lengua. Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.” (Artículo 11)

2. “Garantizar que los profesores que atiendan la educación básica bilingüe en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar y conozcan la cultura del pueblo indígena de que se trate.” (Artículo 13, inciso VI)

Así mismo, en la Ley de Educación se ordena:

1. “Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas. Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español.” (Artículo 7, inciso IV)

Nótese que en esta materia cualquier referencia a la educación especial como vía de acceso a la educación en lengua indígena sería considerada como atentado contra la dignidad del indígena, pues esto ha ocurrido en el pasado (continúa ocurriendo de modo aislado), pero los lingüistas lo consideran una seria afrenta a tales hablantes, y nadie en el poder legislativo o ejecutivo pretende legitimarlo como política pública, no que sepamos.

Se podría argumentar que, en términos jurídicos, los derechos educativos de los indígenas no tienen nada que ver con los de los sordos. Sin embargo, en primer lugar la educación bilingüe obedece a principios generales que no son intrínsecamente indígenas, pues se aplican a cualquier lengua minorizada que coexista con una lengua dominante dentro del ámbito escolar. En segundo lugar, el Artículo 2 de la Constitución

le otorga a los sordos y a la Comunidad de Sordos Mexicana el derecho a la equiparación jurídica con los indígenas:

“Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.” (Último párrafo)

Es precisamente la Ley General de las Personas con Discapacidad (en adelante Ley de Discapacidad) la que establece una equiparación con los indígenas cuando reconoce que:

1. “Lengua de Señas.- Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.” (artículo 2, inciso IX)

2. “La Lengua de Señas Mexicana es una de las lenguas nacionales que forman parte del patrimonio lingüístico con que cuenta la nación mexicana.” (artículo 12);

Por ende, es esta misma ley la que establece que los sordos y la Comunidad de Sordos “tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.” A saber, en materia de educación, en el artículo 10 se destacan:

1. “Establecer en los programas educativos que se transmiten por televisión, estenografía proyectada e intérpretes de Lengua de Señas Mexicana...” (Inciso III).

2. “Garantizar el acceso de la población sorda a la educación pública obligatoria y bilingüe, que comprenda la enseñanza del idioma español y la Lengua de Señas Mexicana...” (Inciso VIII).

3. “Implementar el reconocimiento oficial de la Lengua de Señas Mexicana y el Sistema de Escritura Braille, así como programas de capacitación, comunicación, e investigación, para su utilización en el Sistema Educativo Nacional; (inciso X)

4. “Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas Mexicana;” (Inciso XI).

5. “Impulsar toda forma de comunicación escrita que facilite al sordo hablante, al sordo señante o semilingüe, el desarrollo y uso de la lengua en forma escrita;” (Inciso XII).

6. “Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la lengua de señas...” (Inciso XIII).

Por último, en lo que a omisiones se refiere, aunque la SEP hace referencia a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU (en adelante Convención), no dice que esta Convención específicamente reconoce la

identidad lingüística y cultural de los sordos, a la par de los derechos educativos que se derivan de ella:

1. Se debe aceptar, facilitar, reconocer y promover la utilización de la lengua de señas (artículo 9 –inciso b–, artículo 21 –incisos b y e–).
2. Se debe “Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas...” (Artículo 24, apartado 3, inciso b).
3. En “... los Estados Partes... se adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas...” (Artículo 24, apartado 4).
4. “Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.” (Artículo 30, apartado 4).

Cuando menos todo este contexto jurídico nos habla de un entendimiento de la diversidad lingüística, en general, así como de la identidad lingüística y cultural del sordo como parte de esta diversidad universal. Es en este marco que se deben definir las prácticas y políticas de la educación bilingüe del sordo. Y cabe notar que ninguna de ellas se enmarca como políticas de salud o educación especial o especializada en las personas con discapacidad. En tanto que señantes de una lengua, los sordos son personas normales, con capacidades lingüísticas y culturales singulares y equivalentes a las de todo ser humano. El que algunos hispanohablantes (incluidas las autoridades de la SEP) los traten como si fueran lingüísticamente anormales o culturalmente discapacitados violenta su derecho humano a una identidad lingüística y cultural asumida y vivida como inalienable.

La SEP elude sistemáticamente todas estas referencias jurídicas, no porque no las conozca (pues se les reiteraron en diversas ocasiones, incluso en las juntas de enero a marzo de 2008 que ellos refieren), sino por que la consideración de las obligaciones que se derivan de este marco jurídico evidenciaría que ha sido omisa en el ejercicio de sus obligaciones para con los sordos señantes mexicanos.

La SEP puede presumir todo lo que quiera las medidas que ha tomado para difundir la LSM en los USAER, en las carreras de terapeutas de audición y lenguaje (o profesores de educación especial, según se les quiera designar). Qué bueno que lo haga, de eso no nos quejamos. También puede jurar y perjurar que dará, en el futuro, más y mejor apoyo en LSM a los sordos señantes cuyas familias han optado por la adscripción a escuelas hispanohablantes. Lo que no puede ocultar y que sí da motivo a nuestra queja en contra de la SEP es que ha constreñido indebidamente los usos y las decisiones sobre los usos de la LSM en el entorno de la educación pública a los especialistas en discapacidad, ninguno de los cuales comprende ni desea aplicar los principios de la educación bilingüe a cabalidad.

De acuerdo a la norma jurídica vigente, nacional e internacional, quienes gozan de autoridad y presupuesto en materia de educación bilingüe deberían ser especialistas en, e instancias institucionales abocadas a la pedagogía de la educación bilingüe, pues ellas asumirían más acertadamente que los sordos señantes, por encima de su discapacidad auditiva, son hablantes de la LSM, en primera instancia, así como escritores y lectores del español, como segunda lengua. Si las autoridades del PNFEIE se niegan a ver a los sordos como sujetos de una identidad lingüística es precisamente porque tendrían que ceder sus cuotas de autoridad institucional a las instancias correspondientes.

Lo que las autoridades del PNFEIE no pueden ocultar, pues lo reiteran neciamente, es que se niegan contundentemente a diversificar las opciones existentes para el acceso de los sordos a la educación regular, específicamente por medio de escuelas bilingües de educación regular para sordos. Y el verdadero motivo de su reiteración impertinente en torno de los principios generales de la educación inclusiva (“impertinente” porque no viene al caso), es que con ella pretenden perpetuar el control monopólico e intolerante de ellos y de su mal definido aparato de especialistas a modo de Lengua de Señas Mexicana (que por cierto deberían ser mayoritariamente miembros de la Comunidad de Sordos Mexicana, debidamente preparados, pero hablantes nativos de la comunidad a los que ellos omiten mencionar como participantes de su “educación bilingüe”) sobre el presupuesto y las políticas de educación dirigidas a los sordos.

Es indispensable señalar que cuando la ley se redactó conteniendo la obligación del ejecutivo de ofrecer educación bilingüe, también se consideró otro hecho que la SEP omite dolosamente. Tal es la necesidad social de las niñas y los niños sordos, de sus familias y de la Comunidad de Sordos Mexicana de acceder a la educación regular por medio de escuelas bilingües, que ellas ya existen aunque disfrazadas como Centros de Atención Múltiple (en Morelos y Quintana Roo, por ejemplo), o a instituciones privadas (múltiples asociaciones civiles y una IAP), todas las cuales solamente atienden niños sordos y se esmeran en hacerlo con base en un esquema de educación bilingüe. Hacen esto a pesar del hostigamiento de que son objeto por parte del PNFEIE y la normatividad en que proscriben su quehacer, ya no digamos denegándoles toda posibilidad de reconocimiento y conversión de los CAM a escuelas de carácter formalmente inclusivo, regular y bilingüe, y obligando a las instituciones privadas a acreditar los estudios de sus alumnos por medio del INEA. Si las escuelas con prácticas de educación bilingüe regular persisten es por la necesidad social a la que responden, misma que la Ley General contemplaba para legalizarla, enriquecerla y extenderla. La SEP lo sabe, pero lo omite.

¿Desde cuándo el Ejecutivo Federal ha venido coartando los derechos lingüísticos de la Comunidad de Sordos Mexicana?

Desde mucho antes de que la Ley de Discapacidad, el último párrafo del Artículo 2 o la Convención entraran en vigor. Es triste que intenten presentar este conflicto como necesidad de una persona que caprichosamente se retira de sus reuniones (que no fue

una sola persona, ni tampoco fueron dos sesiones a las que asistimos como colectivo) como lo hacen en la sección final de su documento. La verdad se delata en el propio texto cuando la SEP declara por medio de su funcionario que la educación bilingüe “requerirá” (en futuro) de medidas de corto, mediano y largo plazo. Siendo este un mandato legal explícito desde 2005, no las requerirá, sino que las requería desde entonces. En el uso de este tiempo gramatical se delata que la “educación bilingüe” no ha sido prioridad de las autoridades educativas, al menos durante tres años, y dos sexenios.

En diversas ocasiones se ha solicitado de modo formal y documentado a la SEP que acceda a abrir escuelas bilingües de educación regular para sordos. En dos casos muy relevantes hubo toma de acuerdos pertinentes con el Ejecutivo Federal y propuesta de reglamento para la Ley de Discapacidad.

El primero fue después de una marcha de los sordos a Los Pinos en 2001, la cual condujo a una negociación con autoridades de educación especial (representadas por la ahora reinstaurada Directora de Educación Especial del Distrito Federal, Profra. Patricia Sánchez y de la Coordinación General de Educación Intercultural y Bilingüe (en adelante CGEIB) de la SEP. El 10 de agosto se acordó poner en marcha un proyecto piloto que habría de transformar cuatro o cinco Centros de Atención Múltiple que solamente atienden sordos en escuelas regulares bilingües (en distintas partes de la República). Para este efecto y por encargo directo de la Coordinadora, la Mtra. Sylvia Schmelkes, se elaboró un proyecto inspirado tanto en el conocimiento de las prácticas de educación bilingüe para sordos (que se realizan exitosamente en otros países), como en una adecuación de normas y principios vigentes para la educación indígena. La SEP conoce este proyecto, pero simula que no y omite decir que, en su momento las autoridades de educación especial (el PNFEIE y la Profra. Patricia Sánchez) obligaron a la Coordinación de Educación Intercultural Bilingüe a cancelarlo en diciembre de 2001 o enero de 2002. Se anexa el documento de proyecto como anexo 2. Se recomienda su lectura para entender lo que significa educación bilingüe de sordos, en consonancia con la norma vigente para la educación bilingüe indígena.

El segundo es una propuesta de reglamento para la Ley de Discapacidad. El quince de Diciembre de 2005, el Ejecutivo Federal encomendó al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (en adelante CONAPRED) a elaborar con base en una consulta pública a los interesados, abierta a los sectores del ejecutivo, pero también a las organizaciones no gubernamentales que promovieron la promulgación de la ley, o que se habrían de ver afectadas por su entrada en vigor. El proyecto que se entregó puntualmente a la Presidencia del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad (en adelante CONADIS) constituye el Anexo 3 de la presente. Las autoridades del PNFEIE y los asesores de Secretaria de Educación Pública (cuando menos) lo conocen, por obligación. En ella se establece con mucha precisión lo que implica la educación bilingüe para sordos (subrayado en el anexo 3) y, sin embargo, duerme el sueño de los justos.

No sorprende que la SEP disienta de muchas de las cosas que este proyecto de reglamento propone, incluidas las referentes a educación bilingüe. Después de todo en la reunión convocada en diciembre de 2005 estuvieron formalmente representadas todas las secretarías que forman parte del CONADIS. En representación de la SEP estuvieron las autoridades del PNFEIE, por nombre propio: María del Carmen Escandón Minutti e Iliana Puga. Cuando la Secretaría Técnica del CONADIS sugirió que ya se tenía un borrador de reglamento, pero que se daba al conjunto de las secretarías una o dos semanas para que se le hicieran llegar todas las aportaciones, solamente el CONAPRED (como invitado especial) y la Secretaría del Desarrollo Social se inconformaron, aduciendo que el tiempo no era razonable y, sobre todo, que no se debía dejar fuera la participación de las personas con discapacidad. Se abrió una ronda de debate y, dado que asistí acompañando al CONAPRED, por invitación de la Dra. Amalia Gamio, pude presenciar la intervención de María del Carmen Escandón Minutti, quien expresó, con toda claridad, que lo que la Ley General de la Personas con Discapacidad dictaba que la SEP hiciera con referencias a los sordos era impracticable. Más recientemente, pero en el mismo tenor, María del Carmen Campillo Pedrón, por vía telefónica, justo antes de la última reunión a la que asistimos en febrero, me dijo que los más altos funcionarios de la SEP ya habían acordado que “no habrá integración de los sordos a la educación regular por medio de escuelas bilingües”.

Lo deleznable es que el ejecutivo y la SEP hagan como que no existe un proyecto de reglamento, como que no saben lo que significa la educación bilingüe del sordo, como que se les olvida que la Lengua de Señas Mexicana es lengua nacional y que la Comunidad de Sordos Mexicana fue, por ende, conducentemente equiparada a los pueblos indígenas. Los dos ejemplos aquí documentados son solamente una muestra de que las autoridades del PNFEIE y la SEP violan el derechos de los sordos a la educación bilingüe regular con conocimiento de causa, y de que asumen que lo pueden hacer con impunidad. Estos funcionarios ocultan muy mal su desprecio por la Lengua de Señas Mexicana y su sentir racista hacia los sordos señantes. Y para colmo, parecen creer que su proceder es digno de inmunidad, la cual acaba siendo, llanamente, impunidad desde el poder ejecutivo.

El quejoso, y la Comunidad de Sordos Mexicana, en su conjunto, arrebataron en el poder legislativo el reconocimiento parcial de su identidad lingüística y cultural, así como de su derecho a una educación digna, de conformidad también con el artículo 3º de la Constitución. Pero de nada sirve un estado que se dice de derecho, si aún con la Ley a su favor los sordos continúan siendo sometidos a las políticas públicas de salud, que incluso desde la SEP los vienen marginando y denigrando sistemáticamente desde la primera mitad del siglo XX.

Anotaciones varias.

Hechas estas consideraciones, hago constar que en el anexo 1, las también quejosas Adriana Selma Pineda Martínez y Mónica Arroyo O'Grady, ambas de Enseñame AC, dan cuenta pormenorizada de nuestra valoración de las pruebas documentales aportadas por la SEP en su defensa. En la tabla de dicho anexo se demuestra

claramente que las opciones educativas que la SEP ofrece son precisamente las que hemos descrito en nuestra queja, aunque ellos omiten algunas. Paso, finalmente, a una revisión más particularizada de fragmentos del documento con que se pretende desvirtuar nuestra queja:

- 1) En el 2º párrafo de la página 8 y de la 9, la SEP asume que las escuelas regulares bilingües para sordos serían incompatibles con las políticas de integración o inclusión educativa, en tanto que solamente una escuela inclusiva mayoritariamente hispanohablante podría garantizar que "... todos tengan los mismos beneficios y oportunidades para tener una vida normal y plena...", así como que solamente estas escuelas permitirían la eliminación de "... la marginación y la segregación..." del sordo señante:

"Bajo estos principios filosóficos de integración, se pretende la construcción de una escuela inclusiva en la que todos tengan los mismos beneficios y oportunidades para tener una vida normal y plena, como lo es el caso de los niños que presentan necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad auditiva."

¿Pero de qué modo la discapacidad auditiva altera la definición de inclusividad en materia de educación bilingüe en LSM? ¿Por qué la LSM, siendo lengua nacional, no puede ocupar los espacios de una escuela regular en que los miembros de la comunidad escolar desarrollen una vida normal y plena, de acuerdo con su identidad biológica y social? ¿Debemos entender entonces que las escuelas bilingües en lenguas indígenas, o en lenguas extranjeras tampoco pueden ser inclusivas por ser bilingües y reconocer espacios públicos propios a las correspondientes comunidades lingüísticas? ¿Debemos entender que las escuelas bilingües en lenguas indígenas o en lenguas extranjeras propician la marginación y la segregación al reproducir identidades culturalmente diferenciadas en escuelas?

- 2) En el punto referente a normalización (4º párrafo de la página 8) se dice que la inclusión educativa requiere, en la escuela regular, de:

"... proporcionar a los niños con discapacidad auditiva, los servicios de habilitación y las ayudas técnicas para que alcancen tres metas esenciales: una buena calidad de vida, el disfrute de sus derechos humanos y la oportunidad de desarrollar sus capacidades."

Resulta entonces que los servicios de salud que deberían ser individualizados, se convierten en espacios y tiempos indebidamente ocupados por el sector salud dentro de una escuela inclusiva. Esto no es integración de los sordos a una educación regular de calidad, sino desplazamiento indebido de servicios educativos por servicios de salud, los cuales propician la patologización de la identidad del sordo incluso en su entorno escolar. En la educación bilingüe del sordo se asume que no hay nada que curar, ni ayuda técnica pertinente alguna necesaria para el disfrute de los "derechos humanos y la oportunidad de desarrollar sus capacidades", no en el

caso de sordos señantes que lo que realmente requieren que se respete es su particular identidad lingüística y cultural.

Cabe destacar que la Convención Internacional ordena el respeto a la identidad lingüística y cultural de los sordos en consonancia con las políticas de inclusión educativa (véase la sección Sobre lo que la SEP omite decir y elude hacer), así como condena desde sus consideraciones generales las políticas de medicalización de la vida de las personas con discapacidad.

- 3) En el inciso b), página 9, así como en el 2º párrafo de la página 11 se dicen cosas como:

“... La integración de los niños con discapacidad auditiva implica que en las escuelas regulares tengan acceso al mismo tipo de experiencias que el resto de su comunidad educativa; se busca su participación en todos los ámbitos... El objetivo de la integración en las escuelas de educación básica es coadyuvar a su proceso de formación integral en forma dinámica y participativa, aceptando sus limitaciones y valorando sus capacidades.”

Pero se omite mencionar que la principal “limitación” que viven estos niños insertados en una escuela regular de hispanohablantes es que no pueden acceder a la comunicación cara a cara con una lengua compartida. Nótese que la naturaleza del problema que viven estos niños está asentada como definición legal de la Comunidad de Sordos, en el artículo 2º de la Ley de Discapacidad. La SEP no puede alegar en su favor que no lo sabía.

En general, el niño tiene derecho y necesidad de la LSM que le es naturalmente accesible y que dichas escuelas ni le ofrecen, ni le garantizarán. Así mismo, el niño sordo depende de la presencia de modelos sordo-señantes adultos para la constitución de su identidad colectiva y el refuerzo de su autoestima. Esta es otra omisión más de la SEP con consecuencias muy lamentables para la dignidad e integridad del propio niño sordo.

- 4) En este mismo inciso, 2º párrafo, simplemente se miente cuando se afirma que el quejoso sostiene que la SEP debe optar “solamente” por escuelas especiales para sordos. En primer lugar, esta no es una solicitud del quejoso, sino una obligación de la SEP derivada de los artículos 10 (inciso VIII) y 12 de la Ley de Discapacidad. En segundo lugar, la adición subrayada del adverbio “solamente” es dolosa, pues lo que se demanda (con fundamento en la Ley General) es que se ofrezcan escuelas bilingües regulares, a la par de otras ya existentes. Es para impulsar y defender esta nueva opción que se incluyó tal artículo en la Ley General.

Para mayor detalle, véase al Anexo 3, esto es el Proyecto de Reglamento de la Ley General de las Personas con Discapacidad, donde quedó asentado lo que los quejosos pensamos que debería hacer la SEP, con bastante detalle. En tercer lugar, aunque lo omita en su declaración de principios, la SEP ya ofrece educación regular

bilingüe (CAM 6 de Morelos, por ejemplo), a pesar de que la margina a planteles de educación especial.

A este respecto, la SEP violenta los derechos educativos de alumnos, docentes y familias adscritas a planteles públicos y privados que efectivamente ofrecen educación bilingüe de calidad, en Lengua de Señas Mexicana y español escrito, al calificarlos como instituciones discriminatorias, y constreñirlos a ofrecer sus servicios en un marco de educación especial o educación para adultos. La realidad es que estas instituciones son baluartes visibles de la diversidad lingüística y cultural del país, a los cuales la SEP castiga y trata de hacer invisibles.

- 5) La sectorización como principio de la educación inclusiva, según se enuncia en la página 10 (esto es, que el niño acceda a la escuela más próxima a su casa, o conveniente para sus padres), deseable como es se encuentra subordinada al derecho básico de acceso sustantivo y de calidad a la educación y la socialización en el marco escolar, el cual se tiene que basar en la identidad lingüística del alumno sordo señante (véase la sección Sobre lo que la SEP omite decir y elude hacer).
- 6) Así mismo, el principio de individuación de la enseñanza (enunciado como principio de la educación inclusiva) debe fundamentarse en las necesidades e identidad lingüística de los alumnos, pues es llanamente incompatible con un ámbito escolar monolingüe hispanohablante, por definición inaccesible para el educando sordo por medio de la comunicación oral cara a cara, o bien, de acceso inequitativo incluso para los sordos que realmente dominan el español. En realidad, tal individuación constituye la justificación primordial de las escuelas de educación bilingüe regular, así como que tales escuelas sean tratadas y concebidas como escuelas inclusivas.
- 7) La educación bilingüe requiere de docentes que dominen las lenguas en cuestión, de la participación de las comunidades lingüísticas correspondientes (como en cualquier esquema serio de educación bilingüe), y de que los docentes se conciben a sí mismos como representantes dignos de las identidades culturales en cuestión.

De acuerdo con la SEP, las medidas a seguir para la formación de los docentes que se habrían de hacer cargo de la educación bilingüe de los sordos (enumeradas, por ejemplo, en las página 14 y 15) constan de cursos, talleres, seminarios intermitentes, planes de estudios y materiales didácticos que incluyan de modo parcial y fragmentario la lengua nacional minorizada (la LSM), o que ofrezcan una “sensibilización a la educación bilingüe”.

Sin embargo, todas estas medidas han estado y estarían dirigidas fundamentalmente a docentes hispanohablantes de escuelas inclusivas, o a especialistas de Centros de Atención Múltiple, la mayoría de los cuales se conciben a sí mismos como rehabilitadores del sordo, y difícilmente pueden llegar a asumirse como representantes de la identidad sordo-señante en el contexto de una educación bilingüe.

Todo esto se viene haciendo, en mayor o menor escala, cuando menos desde 1982 y el resultado está a la vista: la exclusión del uso efectivo de la LSM en el aula, la humillación del alumno sordo-señante (al que generalmente se sigue calificando como discapacitado del lenguaje), y la caricaturización denigrante de la identidad lingüística de la Comunidad de Sordos Mexicana. La práctica predominante de ejercicios de difusión de la Lengua de Señas Mexicana entre los docentes de escuelas mayoritariamente hispanohablantes prueba la incompetencia de las autoridades de Programa de Fortalecimiento en materia de educación bilingüe, y/o su deseo de simular una política de educación bilingüe que en realidad han denegado.

- 8) En el mismo sentido, uno de los principales problemas que enfrenta la educación bilingüe indígena (y que la Dirección General de Educación Indígena, la Coordinación Nacional de Educación Intercultural Bilingüe y el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas asumen que se debe corregir) es la incorporación sistemática y concentrada de profesores indígenas cuya lengua nativa es la misma que la de la comunidad escolar correspondiente. Por las mismas razones que sustentan la necesidad de mejorar la educación bilingüe indígena, se debe comprender que no puede haber educación bilingüe de sordos sin profesores sordos señantes, o hispanohablantes pero efectivamente bilingües (véase Anexo 2 y el capítulo de educación de la Ley Indígena).
- 9) La educación bilingüe de sordos, por su propia naturaleza, se sustenta en la identidad y capacidad lingüística normal de los sordos señantes. No es materia de una carrera especializada en discapacidades del lenguaje, como las carreras de terapeutas de la audición y el lenguaje referidas en el último párrafo de la página 15 (cuyos egresados, por cierto, a decir de las propias autoridades educativas de la SEP son contratados mayoritariamente por el sector salud). Las normales que imparten estas carreras pueden optar por formar docentes bilingües, pero para tal efecto prácticamente tendrán que abrir nuevas carreras, con nombres diferentes que corresponden a contenidos fundamentalmente diferentes de los que ahora imparten.

Para cumplir con la Ley General de las Personas con Discapacidad la SEP debería, de manera destacada:

1. Transformar los CAM que desarrollan programas de educación bilingüe en planteles de educación regular bilingüe, con los apoyos y reconocimientos correspondientes.
2. Implantar cuando menos un plantel de educación bilingüe regular en cada Estado de la República y en el Distrito Federal.
3. Promover el reconocimiento oficial de los planes de educación bilingüe existentes en las escuelas privadas de educación regular de sordos y favorecer la mejora en la calidad educativa de los planteles privados que así lo requieran, (particularmente de aquellos que sobreviven precariamente).

4. Crear planes de estudio para la formación de docentes especializados en educación bilingüe de sordos, a la par de los existentes para la educación bilingüe de los indígenas, y generar condiciones apropiadas para el ingreso de sordos señantes a tales programas.
5. Certificar (con la colaboración del CENEVAL, por ejemplo) a los pocos sordos que ejercen la docencia en programas de educación bilingüe y otorgarles un trato laboral equitativo.
6. Tratar a los alumnos y personal docente de estos planteles con las mismas estadísticas, procedimientos de evaluación y acreditación con que se trata a todas las comunidades escolares de educación regular bilingüe en el país, sean de la lengua que sean.
7. Instruir a la Dirección General de Televisión Educativa para que de inmediato integre la interpretación a Lengua de Señas Mexicana a sus producciones y transmisiones, así como la estenografía proyectada en español.
8. Definir la instancia de la SEP que se habrá de hacer cargo de instituir, normar y regular la educación bilingüe de sordos, de modo tal que no quede subordinada a la normatividad del PNFEIE, sino a los requerimientos de la educación regular de calidad, en cuanto tal.

Reitero, lo dicho en mi primera ampliación a la queja: Mientras que la SEP no haga al menos algunas de estas cosas, continuará violando flagrantemente los derechos lingüísticos, culturales y educativos que la Ley General de las Personas con Discapacidad (entre otras) ya otorga a los sordos mexicanos.

Tenemos la esperanza de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos llame a cuentas a la SEP y coadyuve a que no se siga violando impunemente los derechos legalmente reconocidos de los sordos mexicanos a vivir orgullosos de su identidad colectiva, ejerciendo efectivamente su derecho a una educación pública de calidad, sabiendo que su integración no pasa por su denigración, pues desde niños podrán ejercer el derecho a pensar en su propia lengua y conocer su nombre propio.

Por la Comunidad de Sordos Mexicana, y todos aquellos que se han adherido por escrito a nuestra queja, suscribe la presente:

Boris Fridman Mintz